

## HACIA UNA IGUALDAD TRANSFORMADORA EN LAS PRODUCCIONES DE LA CORTE Y DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. DERECHOS SOCIALES, MUJERES Y MAQUILAS

Por Natalia Bórquez

Recibido: 21/06/17

Aprobado: 28/08/17

### RESUMEN

En este estudio, analizo la relación existente entre violencia contra las mujeres y la falta de acceso a derechos económicos, sociales y culturales. Se toma como ejemplo el contexto de la maquila marcado por la precarización laboral de sus trabajadoras. La hipótesis que se sostiene es que tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "CoIDH" o "Corte") como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "CIDH" o "Comisión") en casos contenciosos relacionados con la maquila invisibiliza la situación de violencia de género ocasionada por la falta de acceso real de las mujeres trabajadoras a los derechos sociales. Esto contrasta con informes más recientes de la CIDH en donde la maquila aparece en forma expresa como expresión de la desigualdad estructural de la que son objeto las mujeres en el acceso al mundo del trabajo y en el lugar de trabajo.

### PALABRAS CLAVE

Derechos Sociales-Sistema Interamericano de Derechos Humanos-Maquilas-  
Violencia contra las mujeres

**TOWARDS TRANSFORMATIVE EQUALITY IN THE WORK OF THE  
INTER-AMERICAN COURT AND COMMISSION OF HUMAN RIGHTS.  
SOCIAL RIGHTS, WOMEN AND MAQUILAS**

**by Natalia Bórquez**

**ABSTRACT**

In this study I analyse the relationship between violence against women and the lack of access to economic, social and cultural rights. In this context the example of the Maquilas, marked by the precarious labour conditions of its female workers, will be in the focus of research. The hypothesis is that both the Inter-American Court of Human Rights (hereinafter "IACourtHR" or "Court") and the Inter-American Commission on Human Rights (hereinafter "IACHR" or "Commission") in contentious cases related to the Maquilas ignore the situation of gender violence caused by the lack of real access to social rights. This contrasts with more recent reports of the IACHR in which the Maquilas particularly appear as an expression of the structural inequality that women are subjected to in the access to work and in the workplace.

**KEYWORDS**

Social Rights-Inter American System of Human Rights-Maquilas-Violence against women

## HACIA UNA IGUALDAD TRANSFORMADORA EN LAS PRODUCCIONES DE LA CORTE Y DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. DERECHOS SOCIALES, MUJERES Y MAQUILAS

Por Natalia Bórquez\*

### I. Introducción

En este artículo abordaré la violencia hacia las mujeres en contextos de desigualdad estructural como la de la Maquila en México y Centroamérica, por la falta de acceso a derechos sociales que expone a las mujeres a una mayor vulnerabilidad a la violencia.

El objetivo de esta investigación es demostrar, a través de los distintos trabajos de la Corte Interamericana de derechos Humanos (en adelante "Corte" o "CoIDH") y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "CIDH"), la existencia o no de una visión integral de desigualdad estructural que comprenda la dimensión económica y social de las mujeres víctimas de violencia en el contexto de la maquila. Esto es importante, ya que trae consigo un mayor impacto tanto respecto a las víctimas como en la erradicación de la violencia contra las mujeres en la región.

El presente artículo se organiza en nueve apartados. En el apartado número dos trataré la desigualdad estructural y pobreza que afecta de manera particular a mujeres en la región. Se pretende con ello visibilizar el impacto diferenciado que la economía puede tener respecto a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado. Luego, en el apartado tres veré la precarización laboral (falta de acceso a derechos sociales) y violencia de la que son objeto las mujeres trabajadoras de la maquila y como ambos aspectos se relacionan entre sí creando una especial vulnerabilidad. Ello nos permitirá además entender de mejor manera el por qué hablamos de una discriminación sistemática en el caso de estas trabajadoras.

En el apartado cuatro veremos la importancia de trascender a una igualdad que comprenda a grupos que son objeto de discriminación sistemática

---

\* Abogada por la Universidad de Concepción (UdeC), Chile, Máster en Derechos Humanos por la Universidad de Erlangen-Núremberg, Alemania (FAU). Este artículo está basado en el trabajo de tesis de magister titulado *"Towards Transformative Equality in the Work of the IACtHR and the IACHR. Social rights and vulnerability of women to violence"* bajo la supervisión de la Profesora Dr. Laura Clérico (UBA/FAU). E-mail: nborquezv@gmail.com

como las trabajadoras de la maquila. Por su parte, el apartado cinco comprende un tema relacionado con el principio de igualdad y no discriminación, esto es, la interseccionalidad de diversos sistemas de opresión. Con ello se plantea su importancia en el tratamiento de la violencia contra las mujeres, ya que la intersección de diversos sistemas de opresión genera una discriminación con características especiales que no puede ser ignorado al momento de abordar dicha violencia.

A su vez, la autora Sandra Fredman plantea la generización de derechos económicos, sociales y culturales para el logro de verdaderos cambios estructurales. Ello será abordado en el apartado seis, mediante el planteamiento de los distintos modelos expuestos por Fredman y cómo debemos aspirar a aquel modelo que implique una verdadera fusión entre derechos sociales e igualdad desde sus dimensiones redistributivas, de reconocimiento, de participación y transformación.

En el apartado siete se analizarán los trabajos contenciosos de la CoIDH y CIDH que tengan como víctimas a trabajadoras de la maquila. Con ello podremos determinar si en definitiva la mirada, tanto de la corte como de la comisión, ha sido integral en el abordaje de la desigualdad estructural de la que son víctimas mujeres de la maquila. Por otro lado, en el apartado ocho veremos los informes más recientes de la CIDH, tanto temáticos, como de aquellos países en que opera la maquila. Esto nos permitirá llevar a cabo un contraste con el trabajo contencioso de la CoIDH y la CIDH.

Finalmente, en el apartado nueve presento algunas reflexiones en torno a la importancia de una visión integral en materia de desigualdad estructural y como el rol del SIDH es fundamental en el tratamiento de esta desigualdad.

## **II. Desigualdad estructural y pobreza en la región**

América Latina y el Caribe se caracterizan por ser regiones con los más altos índices de desigualdad del mundo. Esto, a pesar del crecimiento económico de la última década (CIDH, 2016, párr.257).

En el caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil* (2016) el juez Mac-Gregor de la Corte IDH determinó (solo a modo enunciativo) que estábamos ante una discriminación estructural cuando se presentan los siguientes elementos:

“i) un grupo o grupos de personas que tienen características inmutables o inmodificables por la propia voluntad de la persona o bien que están relacionados a factores históricos de prácticas discriminatorias, pudiendo ser este grupo de personas minoría o mayoría; ii) que estos grupos se han encontrado en una situación sistemática e histórica de exclusión, marginación o subordinación que les impiden acceder a condiciones básicas de desarrollo humano; iii) que la situación de exclusión, marginación o subordinación se centra en una zona geográfica determinada o bien puede ser generalizada en todo el territorio de un Estado que en algunos casos puede ser intergeneracional, y iv) que las personas pertenecientes a estos grupos, sin importar la intención de la norma, la neutralidad o la mención expresa de alguna distinción o restricción explícita basada en las enunciaciones e interpretaciones del artículo 1.1 de la Convención Americana, son víctimas de discriminación indirecta o bien de discriminación de facto, por las actuaciones o aplicación de medidas o acciones implementadas por el Estado” (párr.80).

Si bien son muchos los grupos que cumplen con estas características, encontrándose en una desventaja histórica y sistemática en nuestra región, el objeto de este trabajo será centrarnos en la realidad de un grupo de mujeres subsumidas en la marginalización e invisibilización de una realidad moldeada por la falta de acceso efectivo a derechos económicos y sociales.

La desigualdad estructural que afecta a mujeres pobres en contextos como los de México y Centroamérica suele atribuirse principalmente a la perpetuación de culturas ampliamente patriarcales en que la mujer ocupa un rol de subordinación respecto al hombre, lo que explicaría además su mayor susceptibilidad frente a la violencia. Sin embargo, agotar la discusión en solo un enfoque cultural sería desconocer el rol que le cabe en la construcción de esta desigualdad a otros factores como las estructuras económicas y políticas imperantes que permiten justificar la falta de acceso efectivo a derechos económicos y sociales por parte de determinados grupos.

De acuerdo a Fraser existirían dos tipos de injusticia que permiten explicar el origen de las desigualdades. Por un lado, la *injusticia cultural o simbólica*, que se expresaría a través de patrones culturales dominantes; y por otro lado una *injusticia socioeconómica* que se puede encontrar en la estructura político socioeconómica que influye en la distribución de bienes (Fraser, 1995, p.23).

Esta distribución de bienes ha tenido mayores repercusiones en el caso de las mujeres. No es novedad por tanto que exista una tendencia mundial hacia la “feminización de la pobreza”<sup>1</sup>. El término nace a fines de los años 70 en EEUU para referirse principalmente al incremento femenino en la jefatura familiar generando con ello una disminución en los ingresos de las mujeres (Aguilar, 2011, p.127). Parte de la doctrina ha utilizado este término para explicar el impacto que la economía como la globalización del comercio ha tenido en las mujeres, y que ha sido diferente con respecto a los hombres (Muñoz, 2011, p.24).

En el caso de las mujeres y niñas, la pobreza y exclusión económica y social las posicionan ante una mayor vulnerabilidad a la violencia (CIDH, 2014, párr.8). Hoy estamos ante un orden económico que no solo invisibiliza a la mujer, sino que está construido de tal forma de darle menor valor a lo femenino. No existen discursos oficiales que abarquen las desigualdades que afectan a minorías y en especial a las mujeres (Gilman, 2016, p.20).

La desvalorización de lo femenino está sustentado en la marcada división de roles existentes entre el hombre y la mujer. Es lo que se conoce como “*estereotipos de género*” que implica que características, capacidades, comportamientos o roles tanto de hombres como de mujeres son inmutables (Cook, 2011, p.37). Estos estereotipos se construyen sin siquiera ahondar en las características o capacidades personales.

De acuerdo a los estereotipos de género la mujer siempre ha pertenecido al ámbito privado, el cual carece de valor. En cambio el hombre pertenece al ámbito público, el cual es valorado socialmente y en el cual es retribuido económicamente. Los estereotipos permiten las asimetrías de poder y que las mujeres continúen en una posición de subordinación (Cardoso, 2015, p.33).

La CIDH en su Informe sobre *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en la Américas* (2007) estableció que la subordinación o roles tradicionales a los que se encuentran sujetos las mujeres no hacen más que perpetuar la violencia en su contra.

No es casualidad por tanto que industrias como la maquila surjan en un contexto de desigualdad estructural que se refiere a la falta de reconocimiento

---

<sup>1</sup> El término “feminización de la pobreza” empieza a tomar protagonismo internacional a partir de la Conferencia de Beijing en el año 1995. MUÑOZ, P. (2011). “Violencias Interseccionales. Debates Feministas y Marcos Teóricos en el tema de Pobreza y Violencia contra las Mujeres en Latinoamérica”. CAWN, p. 24.

de los efectos de determinadas prácticas o políticas en determinados grupos vulnerables (Makkonen, 2002, p.14).

### III. La precarización laboral y violencia hacia las mujeres de la maquila

De acuerdo a la CIDH seis de cada diez hogares en Centroamérica se encuentran en situación de pobreza (CIDH, 2016, párr. 255). Esto conlleva a una mayor segregación de la población que trae consigo una mayor violencia y criminalidad que no solo termina afectando la calidad de vida de los habitantes, sino que provoca una mayor vulnerabilidad social de los mismos.

Con esta premisa, podemos decir que lo que caracteriza principalmente al contexto de la maquila son los altos índices de violencia y pobreza de las ciudades en que se encuentra<sup>2</sup>.

Este incremento en la desigualdad socioeconómica generado por la discriminación en el acceso efectivo a derechos económicos y sociales por grupos históricamente vulnerables no puede ser ignorado a la hora de abordar la violencia. La misma Convención Belém do Pará reconoce la relación existente entre la violencia hacia las mujeres y la dificultad en el ejercicio efectivo tanto de derechos civiles y políticos como económicos, sociales y culturales<sup>3</sup>.

Por otro lado el origen social también supone una mayor estereotipación contra las mujeres en caso de ser víctimas de violencia por razones de género. En el caso *Velásquez Paiz vs. Guatemala* (2015) la Corte IDH determinó que la falta de investigación respecto a la desaparición y posterior muerte de Claudina Velásquez se debió a una estereotipación en torno a su origen social basado en su vestimenta y lugar en que fue hallado su cuerpo (p.67).

Se ha demostrado además que tanto la pobreza como la desigualdad de ingresos pueden ser reducidas considerablemente mediante el incentivo tanto en la participación femenina laboral como en el aumento de sus ingresos laborales (CEPAL, 2016, p.9).

Sin embargo, la apertura laboral para las mujeres ha generado solo una mayor carga de trabajo que limita las oportunidades laborales. Con ello la mujer pobre solo puede aspirar a trabajos parciales o precarios (Fredman, 2010) y las

<sup>2</sup> De acuerdo a la ONU la tasa de homicidio en el año 2015 en El Salvador fue de 108 personas por cada 100.000 habitantes; en Honduras de 63 por cada 100.000 habitantes y en Guatemala de 35 por cada 100.000 habitantes.

<sup>3</sup> Véase Preámbulo, artículos 4 y 5.

posibilidades de avanzar dentro del mercado laboral se tornan prácticamente nulas.

El que se considere a las mujeres como las principales responsables de la tarea de cuidado contribuye a la discriminación laboral en la cual los parámetros están definidos por la norma masculina (Gilman, 2016, p.14).

Junto a la desvalorización laboral de la mujer surgen también nuevas formas de violencia en su contra<sup>4</sup>.

La forma más extrema de violencia contra las mujeres es el femicidio o feminicidio y se refiere al asesinato de mujeres por el solo hecho de serlo (Muñoz, 2011, p.20).

Los altos índices de femicidio en México y Centroamérica ocurren frecuentemente en contextos de precarización laboral y falta de acceso efectivo a derechos económicos y sociales.

La maquila aparece como una expresión de esta desigualdad y que contribuye a la indiferencia frente a la violencia hacia las mujeres en una sociedad en que ésta es desvalorizada o considerada ciudadana de segunda clase.

La ventaja geográfica de la que goza Centroamérica impulsó en los años 80 la inversión de transnacionales, entre las que encontramos las de textil y vestuario<sup>5</sup>. Las exoneraciones arancelarias y tributarias aplicadas a estas transnacionales hicieron aún más atractiva la inversión en la región. Sin embargo, el financiamiento de políticas públicas disminuyó, afectando principalmente a grupos vulnerables.

La consolidación definitiva de la industria de la maquila ocurre en los 80 en México y en los 90 en Centroamérica<sup>6</sup>.

Acuerdos económicos promovidos por Estados Unidos como la Iniciativa de la Cuenca del Caribe (1983) o tratados más recientes como el RD-CAFTA no

---

<sup>4</sup> No toda la violencia que se ejerza en contra de una mujer va a necesariamente encuadrarse dentro de violencia por razones de género. De acuerdo a la CIDH en la práctica muchas veces puede resultar complejo acreditar tal razón. Por lo mismo es necesario una investigación adecuada que permita esclarecer que se trata de violencia por razones de género. Por ejemplo de acuerdo a la comisión ello se puede determinar cuando existen rastros de violencia sexual, ensañamiento contra el cuerpo de la mujer o cuando ocurre respecto a una localidad con un marcado contexto de violencia contra las mujeres.

<sup>5</sup> Para más información ver: "Situación de los derechos humanos laborales de las trabajadoras de las maquilas centroamericanas" de Asociación Mujeres Transformando (2016) y "Las trabajadoras(es) de la industria maquiladora en Centroamérica" del Equipo de Investigaciones Laborales y la Red de Solidaridad de la Maquila (2016).

<sup>6</sup> "Situación de los derechos de los trabajadores de la maquila en América Central", Sesión 128; 18 de julio de 2007 ante la CIDH.

solo aumentaron las inversiones, también le dieron a la industria privada en un rol protagónico con ausencia de intervención estatal.

Se denomina maquila a aquella industria que importa materia prima y maquinaria para la elaboración de productos que se destinan a exportación. Las producciones de la maquila varían desde el negocio textil, aparatos electrónicos, muebles, productos químicos, juguetes y otras manufacturas. Sin embargo, la producción se concentra mayormente en el área textil (Pantaleo, 2006, p.14).

La industria de la maquila y sus exportaciones desde Centroamérica a Estados Unidos ocupa hoy en día el cuarto nivel mundial en millones de dólares.

El aumento de la competitividad entre los países de la región ha determinado también una mayor presión en reducir los costos laborales, que ha implicado una disminución de los salarios como de las condiciones laborales de los y las trabajadoras.

Si bien la apertura comercial a través de diversos tratados comerciales ha significado una mayor incorporación de las mujeres al mercado laboral, esta incorporación ha sido mayormente en trabajos precarios como los de la industria textil o agroindustria.

En El Salvador, Honduras, Guatemala y Nicaragua el porcentaje de mujeres trabajando en la industria de la maquila alcanza el 60%.<sup>7</sup>

El perfil de la mujer trabajadora de la maquila es de una mujer joven<sup>8</sup>, pobre, sin educación o con educación deficiente, y que por lo mismo no pueden aspirar a mejores opciones laborales. Tenemos un perfil específico en que la pobreza se transforma en un aspecto fundamental y que las hace aún más vulnerable tanto a la violencia como a la violación de sus derechos laborales (Corte IDH, 2016, párr.339).

La precariedad laboral en la maquila está presente desde el acceso de las mujeres a la industria, momento en el cual se les realizan exámenes de embarazo a fin de ser contratadas.<sup>9</sup>

En cuanto a estabilidad laboral, es un derecho vulnerado ya que existe una gran movilidad laboral, la preferencia de contratos temporales por sobre los indefinidos y el gran número de despidos injustificados.

---

<sup>7</sup> "Situación de los derechos humanos laborales de las trabajadoras de las maquilas centroamericanas" de Asociación Mujeres Transformando (2016, p. 32).

<sup>8</sup> Entre los 18 y 24 años.

<sup>9</sup> Para más información respecto a la precariedad laboral de las trabajadoras de la maquila ver: "Situación de los derechos humanos laborales de las trabajadoras de las maquilas centroamericanas" de Asociación Mujeres Transformando (2016), supra nota 7.

Respecto a la jornada laboral esta excede de las 8 horas diarias y 44 horas semanales e implica el cumplimiento de metas inalcanzables establecidas unilateralmente por la empresa.

Por otro lado, la paulatina incorporación de sindicatos en la empresa ha significado un mayor respeto por los derechos laborales. Sin embargo el sindicalismo es visto como una amenaza. Esto ha llevado a prácticas estatales y patronales que buscan desarticular los pocos sindicatos existentes en la región.

La fiscalización de estas empresas resulta ser débil. Los empresarios de la maquila prefieren pagar la multa antes de cumplir con la legislación laboral. Además existe complicidad por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que instan a la trabajadora despedida a recibir una indemnización inferior a la correspondiente por ley, esto a pesar de ser un derecho irrenunciable y no negociable.<sup>10</sup>

Respecto al acceso a la justicia por parte de las trabajadoras este se obstaculiza por la falta de neutralidad del aparato judicial, falta de recursos de las trabajadoras y dilación de los juicios<sup>11</sup>.

En las maquilas no existen políticas ni medidas de higiene y protección a la seguridad laboral. Las trabajadoras están expuestas a sustancias nocivas, ruido, temperaturas no adecuadas, posiciones forzadas y movimientos repetitivos<sup>12</sup>.

El cumplimiento de metas inalcanzables, la violencia laboral y la falta de descanso terminan por perjudicar la salud de las trabajadoras.

Lo anterior denota no solo una falta de cumplimiento de la legislación laboral por parte de estas empresas, sino además un abandono e incumplimiento de las obligaciones internacionales por parte del Estado en que opera la maquila.

Además de la vulneración de derechos laborales, la violencia hacia la mujer trabajadora se manifiesta de diversas formas. Existe violencia física, verbal y sexual por parte de los empleadores. Esta violencia desvaloriza a la trabajadora y le hace creer que no es sujeto de derechos y por tanto nada puede exigir. La

---

<sup>10</sup> "Situación de los derechos de los trabajadores de la maquila en América Central", Sesión 128; 18 de julio de 2007 ante la CIDH. Supra nota 6.

<sup>11</sup> "Situación de los derechos humanos laborales de las trabajadoras de las maquilas centroamericanas" de Asociación Mujeres Transformando (2016, p. 71).

<sup>12</sup> "Situación de los derechos de los trabajadores de la maquila en América Central", Sesión 128; 18 de julio de 2007 ante la CIDH. Supra nota 6.

denuncia del acoso sexual no suele hacerse debido a los estereotipos que existen hacia la denunciante<sup>13</sup>.

Las trabajadoras son alentadas por los altos mandos a vestir de manera sensual y frecuentemente se realizan concursos de belleza dentro de la maquila. Todo ello lleva a la sexualización de la mujer en la maquila. Esta sexualización tiene estrecha relación con la violencia hacia la mujer que ocurre tanto dentro como fuera de la maquila.

Fuera de la maquila el asesinato, tortura y violación de las mujeres es común. Muchas trabajadoras tienen trabajos alternativos en bares, algunas ejercen la prostitución, con lo que se construye socialmente un estereotipo de mujer fácil, problemática, que no cumple con los roles tradicionales y por tanto merece la violencia de la que es objeto (Pantaleo, 2006, p.17).

En el caso *Campo Algodonero vs. México* (2009), cuando la madre de una de las víctimas reporta el desaparecimiento de su hija parte de las respuestas de la autoridad iba en torno a restarle importancia a la desaparición (párr.198).

La incorporación de la mujer en la maquila también ha incrementado la violencia dentro del hogar. La mujer se apartó del rol tradicional pasando a ser en muchas ocasiones incluso proveedora del hogar. Esto genera mayor violencia al tratar el hombre de recuperar su rol de poder sobre la mujer.

El rol que la maquila ocupa en la producción nacional de estos países nos responde en parte la interrogante de la falta de inactividad estatal en las investigaciones de los casos de violencia, como en la desprotección laboral de estas mujeres (Pantaleo, 2006, p.21).

De acuerdo a Weissman, en el caso de Ciudad de Juárez cuyos femicidios han estado marcados por la impunidad "Las reivindicaciones de sistemas jurídicos más fuertes en respuesta a los asesinatos deben reconocer primero las formas en que el derecho ha aceptado las fuerzas del mercado y, por lo tanto, ha contribuido a las condiciones socioeconómicas que producen la violencia"<sup>14</sup> (Weissman, 2005, p.857).

Los Estados pasan por alto no solo el incumplimiento de la legislación laboral por parte de estos agentes privados, sino además la cultura de violencia que existe dentro de la maquila y que trasciende el área de trabajo. El *Working*

---

<sup>13</sup> "Situación de los derechos humanos laborales de las trabajadoras de las maquilas centroamericanas" de Asociación Mujeres Transformando (2016, p. 65).

<sup>14</sup> Traducción hecha por la autora de este artículo.

*Group on the issue of discrimination against women in law and in practice* ya ha señalado en uno de sus informes que "El Estado tiene una obligación de debida diligencia para prevenir la discriminación contra la mujer en la vida económica y social por parte de personas o entidades privadas"<sup>15</sup> (2014, párr.8).

#### **IV. Hacia una igualdad que comprenda a los grupos históricamente marginalizados de la región**

El principio de igualdad como no discriminación constituye el eje central tanto del sistema internacional como del sistema interamericano de derechos humanos y su estudio nos permitirá comprender el tratamiento de la desigualdad estructural de la que son objeto las mujeres pobres en la región, y en particular las mujeres trabajadoras de la maquila.

El artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos declara que "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Por su parte, el artículo 2 establece la prohibición de hacer distinciones en razón "de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición".

A nivel regional el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece la prohibición de discriminación (y no *distinción* como se refiere el instrumento universal) "por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

Este artículo consagra la obligación estatal de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos contenidos en la Convención Americana sin discriminación. Es destacable la mención al estatus económico como causal de discriminación. El artículo 1 debe relacionarse además con el artículo 24 del mismo cuerpo normativo que señala que todas las personas son iguales ante la ley.

La Corte IDH también ha tratado el principio de igualdad y no discriminación. Por ejemplo en opinión consultiva relativa a la propuesta de

<sup>15</sup> Traducción hecha por la autora de este artículo.

modificación de la naturalización en la Constitución Política de Costa Rica la Corte señaló que:

“la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que si se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza” (Corte IDH, 1984, párr.55).

En el caso de la CIDH, la demanda presentada para el caso *Atala vs. Chile* (2012) nos permite ver el tratamiento en materia de igualdad y no discriminación (Ushakova, 2013, p.66):

“Sin perjuicio de ello, el desarrollo del derecho a la igualdad y no discriminación permite identificar varias concepciones del mismo. Por ejemplo, una concepción es la relacionada con la prohibición de diferencia de trato arbitraria-entendiendo por diferencia de trato distinción, exclusión, restricción o preferencia – y otras es la relacionada con la obligación de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos y se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados (...)”.

Aquí se visibiliza la existencia de grupos históricamente vulnerables y como el examen de igualdad debe ser efectivo respecto a estos grupos (Ushakova, 2013, p. 66).

Existen básicamente dos enfoques dominantes sobre igualdad. Uno de igualdad formal y otro más reciente que es el de igualdad sustantiva.

La igualdad formal es la noción más insuficiente de igualdad, ya que implica tratar a todos aquellos que pertenecen a la clasificación hecha por el legislador de la misma forma. Un primer conflicto es que no comprende la desigualdad estructural que soportan ciertos grupos de personas. En el caso de las desigualdades de género, el examen de igualdad formal no considera las diferencias entre géneros o la multiplicidad de factores de discriminación que se pueden intersectar.

La igualdad formal además puede conducir a una discriminación indirecta que implica que la aparente neutralidad de una norma o prácticas terminan por perjudicar a un grupo históricamente discriminado (Corte IDH, 2016, párr.78).

Desde una perspectiva de género y de acuerdo a MacKinnon (1991, p.81)<sup>16</sup> la equiparación entre igualdad de género e igualdad de trato nos lleva necesariamente a dos caminos equívocos. Un primer camino que estaría planteado por el *"modelo de similitud"* en que las mujeres aspiran a ser iguales a los hombres y otro camino denominado como el *"modelo de la diferencia"* en que las mujeres pretenden ser diferentes a los hombres. El problema que se presenta es la conformación por el parámetro masculino (Fredman, 2010).

Esta concepción de igualdad desde una perspectiva liberal debe ser superada si queremos afrontar los casos más actuales y complejos de desigualdad estructural.

La igualdad sustantiva es más compleja en este sentido y tiene potencial para abarcar las nuevas formas de discriminación.

En esta igualdad toda diferenciación que se haga debe ser justificada de manera objetiva y razonable, es por tanto un examen exigente. Se debe realizar un examen de proporcionalidad "para determinar si el criterio de distinción que genera las categorías o grupos (medida estatal) tiene relación con las finalidades (razones) de la norma". El examen de proporcionalidad está conformado además por un subexamen de idoneidad (*¿la clasificación logra la promoción de fines estatales?*); subexamen de medios alternativos (*¿existe un medio alternativo para evitar el trato desigualitario?*); y el subexamen de proporcionalidad en sentido estricto (*¿la limitación a la igualdad y derechos es mayor que las razones justificatorias de la clasificación del legislador?*) (Clérico, Ronconi y Aldao, 2013, p.118).

Sin embargo, cuando hablamos de grupos históricamente discriminados y no de discriminaciones aisladas el examen de igualdad debería trascender hacia una igualdad como no dominación o no sometimiento (Clérico, Ronconi y Aldao, 2013, p.116). Con ello se responde a prácticas de discriminación sistemática soportadas por estos grupos de personas. Grupos que han estado históricamente ausentes del poder, del ámbito público y que solo podrían ejercer sus derechos en condiciones de igualdad mediante un accionar positivo del Estado (Añon,

<sup>16</sup> En Barrere y Morondo (2011, p. 24).

2013, p.132). Abramovich habla de un accionar que posea una mayor intensidad, ya que tenemos que considerar que estamos ante grupos desventajados en lo que respecta al acceso de derechos básicos (Abramovich, 2009, p.17).

Además, para que estemos ante un examen de igualdad completo debemos considerar aspectos como la redistribución, el reconocimiento y la participación.

Mediante la redistribución se corrigen las desventajas; con el reconocimiento se enfrentan los *"estereotipos, prejuicios, humillación y violencia"*; la participación también es relevante para el logro de una igualdad sustantiva y por último habría que agregar además la dimensión transformativa que implicaría una modificación estructural que permita adaptar las diferencias (Fredman, 2016, p. 1).

## **V. Intersección entre distintos sistemas de opresión**

Los distintos sistemas de opresión existentes y la intersección entre los mismos cobran importancia en el abordaje del principio de no discriminación (o no dominación) desde la óptica de grupos históricamente vulnerables.

Cuando hablamos de discriminaciones sistemáticas es preferible el término "sistemas de opresión" sobre "factores de discriminación", ya que esto permite una mejor comprensión de la complejidad de estas discriminaciones. De acuerdo a Barrere y Morondo "...el juicio de similitud sobre el que descansa la discriminación no se basa en las pretendidas "diferencias" (de raza, sexo, etc.) sino en los sistemas (normas, estereotipos y roles) de opresión construidos sobre ellas" (Barrere y Morondo, año 2011, p.40).

En una primera etapa, el sistema internacional de los derechos humanos a través de sus distintos instrumentos legales considera las distintas formas de discriminación, pero de una manera separada.

Por ejemplo la CEDAW en su artículo 1 habla de "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo".

Ese enfoque cambiaría hacia un entendimiento de las desventajas vivenciadas por personas que pueden pertenecer a la vez a distintos grupos vulnerables (Makkonen, 2002, p. 1). Si bien la Recomendación General número 19 del Comité de la CEDAW da prioridad al género por sobre otros factores de discriminación, incorpora nuevos como la mayor vulnerabilidad a la que están expuestos determinados grupos de mujeres y la relevancia de factores estructurales como la pobreza.

La interseccionalidad tendría mayor protagonismo en la Recomendación General número 28 del Comité de la CEDAW, donde además de aparecer expresamente mencionada, se consideran los diversos factores<sup>17</sup> que sitúan a la mujer en una mayor desventaja respecto a los hombres. Sin embargo, es en la Recomendación General número 25 donde se le da importancia a una igualdad sustantiva que pueda lograr una verdadera transformación mediante la consideración de las raíces que moldean la desigualdad estructural (Goldblatt, 2015, p. 6).

En la Recomendación General número 20 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales los motivos de discriminación mencionados tienen un mayor entendimiento con respecto a la importancia de una igualdad sustantiva. También existe un mayor entendimiento respecto al impacto diferenciado de los distintos factores de discriminación en determinados grupos.

En el cuerpo normativo del SIDH no hay referencia a la interseccionalidad. Si bien la Convención Americana menciona distintas formas de discriminación, no plantea una intersección entre dichos factores.

En el caso de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer tampoco existe una mención expresa a la interseccionalidad, sin embargo el artículo 9 parece aproximarse al concepto al mencionar la especial vulnerabilidad de algunas mujeres a la violencia, mencionándose entre ellas las desventajas socioeconómicas.

Tanto la Corte IDH como la CIDH han incluido en su línea argumentativa un enfoque interseccional de discriminación.

En la doctrina, si bien el debate respecto a la perspectiva interseccional tiene una larga data, el término "*interseccionalidad*" fue acuñado recién en el año 1995 por la académica afro estadounidense Kimberlé Crenshaw (Viveros, 2016, p.4)<sup>18</sup>. Originalmente creado para visibilizar la lucha en el reconocimiento de derechos por parte de mujeres afroamericanas, quienes vivenciaban una discriminación particular a la vivenciada por hombres negros o por mujeres blancas. Crenshaw define la interseccionalidad como un "sistema complejo de estructuras de opresión que son múltiples y simultáneas" (Crenshaw, 1995, p.359).

---

<sup>17</sup> Por ejemplo el artículo 18 menciona "la clase" dentro de dichos factores, el cual no había sido considerado por cuerpos normativos anteriores.

<sup>18</sup> En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos se acostumbra sin embargo a utilizar el término de "Discriminaciones múltiple".

Pronto el término se ampliaría a otras formas de opresión que reflejarían la realidad de otras regiones del mundo. Sin embargo, mucho se ha discutido respecto a las verdaderas ventajas de aplicar una perspectiva interseccional en la práctica. Para Conaghan la perspectiva interseccional puede resultar limitada cuando se pretende determinar las causas estructurales económicas como distributivas en las desventajas y como esto interactúa con aspectos como el reconocimiento (Conaghan, 2009, pp .29-30). Por lo mismo la interseccionalidad debe ser necesariamente entendida dentro de una “comprensión multidimensional de la igualdad sustantiva”<sup>19</sup>(Goldblatt, 2015, p. 3).

Para María Lugones (2005) la interseccionalidad implica una limitación en la dinámica de las relaciones sociales y provoca una división en los movimientos sociales, en vez de fortalecerlos.

Por su parte, la importancia de un enfoque interseccional es que implica desprenderse de la idea de que las mujeres son un grupo homogéneo con realidades y necesidades iguales, y avanzar hacia una comprensión de las distintas realidades y maneras de vivenciar la discriminación (Clérico y Novelli, 2014, p.38).

Desde un punto de vista de política y legislación domestica existiría un desconocimiento o falta de comprensión de parte de autoridades políticas y legislativas de la verdadera dimensión de la violencia, como ella se torna compleja cuando existen diversas formas de vivenciarla (ya sea por la raza, origen, edad, etc.). Un examen del sistema judicial como del legal resulta relevante en este sentido (Muñoz, 2011, p.12).

Para Sosa la perspectiva interseccional permite mejorar la manera en que los sistemas legislativos enfrentan la discriminación y la desigualdad al enfrentar entre si los distintos sistemas de opresión y factores de discriminación. Esto deriva en un análisis estructural de la desigualdad pudiendo de tal forma modificar aquellas construcciones tanto sociales como institucionales causantes de dicha desigualdad (Sosa, 2016).

En definitiva, la interseccionalidad saca a la luz aquellos aspectos de las políticas públicas que están fallando, ya que están dirigidos principalmente a una sola causa de discriminación (Ronconi, 2016, p.127).

---

<sup>19</sup> Traducción hecha por la autora de este artículo.

## VI. La importancia de una generización de derechos económicos, sociales y culturales

De acuerdo a Fredman (2010) la generización de los derechos económicos, sociales y culturales implica ahondar en las causas estructurales de la desigualdad hacia las mujeres y los desbalances de poder en que los derechos son ejercidos. No implica por tanto la sola extensión de derechos sociales a las mujeres, estos deben ser replanteados de tal forma de comprender la realidad y necesidades de las mujeres. Realidades por lo demás distintas entre sí de acuerdo a las diversas formas de discriminación que se pueden intersectar.

El trabajo de Fredman (2010) respecto a la generización de derechos socioeconómicos puede resultar de gran ayuda tanto en la interpretación de instrumentos de derechos humanos como en su elaboración. La autora propone tres modelos.

Un primer modelo centrado en la igualdad, pero considerada en relación a los derechos civiles y políticos, sin considerar derechos económicos, sociales y culturales. En este modelo se cree que los últimos no son exigibles judicialmente ya que supondrían una carga que no le corresponde a los tribunales. Por ejemplo una interpretación restrictiva del artículo 26 de la Convención Americana que permitiría la exigibilidad de solo algunos derechos económicos, sociales y culturales.

Un segundo modelo de interpretación propuesto por Fredman es aquel enfocado en los derechos económicos, sociales y culturales, y en el que la igualdad es solo un añadido. El problema de este modelo es que podemos encontrarnos con normas discriminatorias bajo la excusa de ser neutrales. Por lo mismo, Fredman (2010) plantea un último modelo que implica la fusión e interdependencia entre los derechos económicos, sociales y culturales y el principio de igualdad (sustantiva). Con ello se pretende replantear la norma con el fin de lograr verdaderos cambios estructurales y apartarse de la "norma masculina".

Esta fusión traería aparejada tanto una redistribución, reconocimiento y participación. Lo anterior se lograría mediante un accionar positivo del Estado. Por ejemplo mediante leyes antidiscriminación que efectivamente modifiquen el status quo reformulando los derechos económicos, sociales y culturales cuyo acceso efectivo se ve especialmente obstaculizado para un determinado grupo de mujeres (Coddou, 2015, p.2).

En el caso de la maquila vimos como la legislación interna se aparta del tercer modelo de Fredman, que es al cual se debería aspirar. Se aparta, ya que no existe una fusión entre los derechos económicos, sociales y culturales que se consagran junto con una igualdad que tenga una dimensión redistributiva, de reconocimiento y participación. A lo que habría que añadir una falta de dimensión transformadora que verdaderamente permita el logro de cambios estructurales (tanto a nivel institucional como social) en beneficio de las mujeres trabajadoras.

### **VII. Desigualdad socioeconómica y violencia hacia las mujeres de la maquila desde la mirada contenciosa de la Corte y la Comisión IDH**

Ante la falta de diligencia estatal que impide un verdadero acceso a la justicia por parte de grupos históricamente vulnerados en sus derechos, el SIDH aparece como una instancia prometedora para la reivindicación de sus derechos. De esta forma, no es casualidad que muchas víctimas (sobretudo, pobres) recurran a esta instancia, ante un Estado ciego a sus demandas de justicia y reparación.

La relevancia del SIDH especialmente en casos que dicen relación con grupos históricamente vulnerables es que permite guiar a los Estados mediante estándares y principios que pueden ser aplicados tanto en la jurisprudencia nacional como en el establecimiento de políticas públicas que digan relación con derechos en específico (Abramovich, 2009, p.17).

De esta forma, la línea argumentativa de la Corte y la CIDH en materia de desigualdad estructural ante casos en que la víctima es trabajadora de la maquila resulta fundamental. Es necesario por tanto una visión integral de todas las aristas que conjugan esta desigualdad y con ello la violencia que viene aparejada a ella. Ello porque no solo podría generar un mayor impacto en lo que a reparaciones y garantías de no repetición se refiere, sino además permitiría enfrentar la complejidad de la violencia hacia las mujeres de mejor forma.

Como veremos, la desigualdad estructural es mencionada, pero esta sigue siendo incompleta al no ahondar en todas sus causas.

En *"González y otras vs. México"* (Corte IDH, 2009) una de las víctimas, Claudia González, era trabajadora de la maquila. El día de su desaparición le fue negado el acceso a la planta maquiladora por haber llegado 2 minutos atrasada.

En este caso se discute la responsabilidad internacional de México en la desaparición y muerte de Claudia Ivette González (20 años de edad), Esmeralda Herrera Monreal (15 años de edad) y Laura Berenice Ramos Monárrez (17 años de edad). Sus cuerpos fueron encontrados sin vida en un campo algodonero en la Ciudad de Juárez.

La Corte concluye que las tres víctimas fueron objeto de violencia contra las mujeres según la Convención Americana y la Convención Belem do Para. Para lo cual, entre otros argumentos, se consideró el perfil de las tres víctimas "eran mujeres jóvenes, de escasos recursos, trabajadoras o estudiantes, como muchas de las víctimas de los homicidios en Ciudad de Juárez" (párr.230).

A su vez, la corte tiene conocimiento de la discriminación sistemática de la que son víctimas las mujeres en Ciudad de Juárez:

"Distintos informes coinciden en que aunque los motivos y los perpetradores de los homicidios en Ciudad Juárez son diversos, muchos casos tratan de violencia de género que ocurre en un contexto de discriminación sistemática contra la mujer" (párr.133).

Si bien la Corte visibiliza la desigualdad estructural contra las mujeres en Ciudad de Juárez, este enfoque se centra en la cultura de discriminación existente, dejando de lado otros factores igual de relevantes.

Para la Corte el alto grado de violencia contra las mujeres en Ciudad de Juárez encuentra sus raíces en una cultura ampliamente discriminatoria hacia las mujeres que "ha incidido tanto en los motivos como en la modalidad de los crímenes, así como en la respuesta de las autoridades frente a estos" (párr.164).

De acuerdo a Clérico y Novelli la Corte ignora "la cuestión social desde una perspectiva de género" (Clérico y Novelli, 2016, p.5). No se profundiza que la pobreza y la falta de acceso a derechos económicos y sociales son factores relevantes a la hora de moldear la desigualdad estructural existente. El origen social de las víctimas si fue abordado por los representantes:

"Más allá de la violencia por su género, las niñas y las mujeres juarenses sufren una doble discriminación, ya que el origen humilde de Claudia, Laura y Esmeralda, como las niñas y mujeres asesinadas o que son reportadas como desaparecidas, así como de las madres y familias de estas mujeres, también genera una discriminación de clase social" (párr.391).

Esta poca profundización en torno a la cuestión social se extiende a su vez a la realidad precaria que deben enfrentar las mujeres que trabajan en la maquila, y que en el caso de Claudia fue un aspecto que moldeaba su realidad como también el contexto que rodea a su desaparición.

La maquila aparece brevemente cuando la Corte se refiere al contexto en que ocurrieron los crímenes. Luego es mencionada nuevamente, cuando el Estado la considera como uno de los tantos factores de generación de la violencia hacia las mujeres. Esto debido a las modificaciones provocadas a los roles familiares luego de la incorporación de las mujeres a la vida laboral, y en especial a la maquila.

La falta de visibilización de la maquila también implica el no ahondar en el rol de las estructuras económicas existentes en la construcción de estereotipos y que coloca a las mujeres en una mayor vulnerabilidad a la violencia tanto en la esfera pública como privada. "El contexto de violencia no solo se debía a causas culturales sino económicas sociales" (Clérico y Novelli, 2016, p.16).

Así, la complejidad de la violencia contra las mujeres en Ciudad de Juárez no es dimensionada verdaderamente. La CIDH ha sostenido que para que estemos ante este enfoque integral que permita abordar la violencia se debe necesariamente "abordar las desigualdades pasadas y presentes institucionales y estructurales que enfrentan estas mujeres" (CIDH, 2014, párr.11).

En cuanto a la responsabilidad estatal respecto al deber de prevención de los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida de las víctimas, la corte consideró dos momentos de prevención. Un primer momento que ocurre antes de la desaparición de las víctimas y respecto de los cual se determinó que el Estado no es responsable. Un segundo momento que ocurre antes de la localización de los cuerpos sin vida respecto de lo cual la corte si determinó que existe responsabilidad estatal. Esto debido a que el Estado conocía el riesgo real e inmediato al que podrían estar sometidas las víctimas del caso, con lo que la debida diligencia se torna estricta.

También se determinó el incumplimiento del deber de investigar vulnerando con ello el "derecho de acceso a la justicia, a una protección judicial eficaz y el derecho de los familiares y de la sociedad a conocer la verdad de lo ocurrido" (Corte IDH, 2009, párr.388). Además se incumplió el deber estatal de garantizar los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal de las tres víctimas.

Las medidas de reparación establecidas por la Corte van encaminadas principalmente a la educación tanto de funcionarios públicos como de la población en materia de tratamiento de la violencia contra las mujeres.

Menciona además que estas reparaciones deben ser con “*vocación transformadora*”, es decir, que no solo se enfoquen en la restitución al estado anterior de ocurridos los hechos o a una compensación monetaria, sino que además sean de tal dimensión que se pueda superar la desigualdad estructural existente. Cuando la Corte se refiere a esta “*vocación transformadora*” se podría incluso concluir que la argumentación de ésta está encaminada al logro de una igualdad sustantiva desde sus múltiples dimensiones.

Sin embargo, cuando la Corte habla de acciones transformadoras en la erradicación de la violencia hacia las mujeres solo lo hace desde una perspectiva judicial (Clérico y Novelli, 2014, p.61). Se refiere solo a cambios en la administración de justicia, mediante la educación por ejemplo de sus agentes, sin ahondar en acciones transformadoras que verdaderamente aborden la desigualdad desde su raíz, mediante un replanteamiento de instituciones.

La falta de inclusión de la cuestión social en la argumentación de la Corte parece ser una de las grandes debilidades en el presente caso. La argumentación de la corte queda debiendo, ya que no hay un análisis integral de todos los factores que moldean el contexto de desigualdad estructural de las mujeres de la Ciudad de Juárez, aun existiendo diversos informes tanto nacionales como internacionales que abordan esta materia.

Los estereotipos no pueden operar como una justificación del accionar del Estado, ya que se debe considerar si verdaderamente realizó alguna acción adecuada y suficiente para sacar a las mujeres pobres, jóvenes y migrantes de la desigualdad estructural en la que se encuentran (Clérico y Novelli, 2016, p.22).

En el caso *Escobar Ledezma y otros vs. México* (CIDH, 2013) la víctima es una mujer menor de edad y trabajadora de la maquila en Ciudad de Chihuahua. El caso trata sobre la desaparición y muerte de Paloma Angélica Escobar, de 16 años de edad. La Comisión determina que el Estado de México es responsable de violaciones de los derechos a las garantías judiciales, a los derechos del niño, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial en perjuicio de Paloma Angélica Escobar. Sin embargo, la Comisión estima que no existe una violación tanto del derecho a la vida como del derecho a la integridad personal.

Por otro lado, los peticionarios visibilizan la problemática existente en el estado de Chihuahua en lo que dice relación con la discriminación que sufren las mujeres y la violencia en su contra. Discriminación que se manifiesta además en la falta de rigurosidad en como las autoridades llevan a cabo las investigaciones en torno a las desapariciones y muertes de mujeres tanto en Ciudad de Chihuahua como en Ciudad de Juárez. También se visibiliza el rol que la clase social juega en esta discriminación, ya que las víctimas serían principalmente mujeres jóvenes y pobres.

Sin embargo, la argumentación de la Comisión es débil en este sentido, al no considerar en mayor profundidad los estereotipos de género existentes, ni la cuestión social, especialmente respecto a las trabajadoras de la maquila, y que determinó la discriminación por parte de las autoridades encargadas de investigar el presente caso.

En este sentido, el Estado de México <sup>20</sup> va más allá. Habla de una “reestructuración” de los estereotipos de género existentes en el Estado de Chihuahua mencionando expresamente un programa de mujeres empleadas de la maquiladora aportado por la Asociación Civil Justicia para Nuestras Hijas.

Lo que sí resulta novedoso es la mención de dos factores de discriminación que afectaron a la víctima. Por un lado su minoría de edad y por otro lado su sexo:

“...el Estado mexicano tenía un deber reforzado de proteger los derechos humanos de Paloma Angélica Escobar, por dos factores, su minoría de edad y su sexo y la obligación de adoptar medidas especiales de cuidado, prevención y garantía” (párr.138).

Las recomendaciones de la comisión tampoco se condicen con la realidad de discriminación sistemática existente. Estas van orientadas principalmente al esclarecimiento de los hechos como a la eliminación de estereotipos y construcciones sociales en torno a las mujeres de Ciudad de Chihuahua, ya sea mediante la educación de sus funcionarios públicos como a través de la educación de la ciudadanía. No se trata de recomendaciones que vayan encaminadas a una transformación integral, de modificación estructural, como lo planteo al menos la corte en el caso “*Campo Algodonero*”.

---

<sup>20</sup> Esto es tratado en el acuerdo suscrito entre las partes, el cual es posterior a las recomendaciones del informe de fondo de la Comisión. Este acuerdo dice relación con el cumplimiento de las recomendaciones impuestas al estado de México en el presente caso.

Si bien se trata de contextualizar este hecho dentro de una desigualdad estructural y sistemática sufrida por las mujeres del estado de Chihuahua, esta será incompleta si no se visualiza la verdadera dimensión de la misma. Se menciona tanto el género como la edad como factores de discriminación, pero el origen social sigue estando ausente como factor de discriminación.

Aun cuando esta petición sea posterior al emblemático caso *"Campo Algodonero"* no se le da el tratamiento que corresponde a la desigualdad estructural de la que son víctimas las mujeres en Ciudad de Chihuahua, y especialmente en lo que se refiere al factor socioeconómico que implica una falta de acceso efectivo a derechos económicos, sociales y culturales.

El caso *"Lilia Alejandra García Andrade y otros vs. México"* (CIDH, 2012) dice relación con la desaparición y muerte de Lilia Alejandra García quien se desempeñaba como trabajadora de la Planta Maquiladora Servicios Plásticos Ensamblados S.A. en Ciudad de Juárez. Su cuerpo fue hallado sin vida, cerca de la maquila donde era trabajadora.

Los peticionarios alegan la violación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Respecto a la Convención Americana se habría violado el derecho a la vida; el derecho a la integridad personal; el derecho a la libertad personal; las garantías judiciales; derechos del niño y derecho a la protección judicial. Lo anterior en relación con los artículos 1.1 y 2 del mencionado instrumento y en perjuicio de Lilia García.

El contexto de discriminación contra las mujeres en Ciudad de Juárez es visibilizado por parte de los peticionarios. La Comisión considera el contexto de violencia de Ciudad de Juárez en torno a las mujeres, y como la actuación de las autoridades no se condice a esta realidad:

"la alegada falta de actuación razonable de las autoridades para poner fin a la privación de libertad de la presunta víctima desde que tuvieron conocimiento de su desaparición podría caracterizar una posible aplicación del artículo 7 de la Convención Americana en conexión con los artículos 1(1) y 2 de dicho instrumento internacional, que requerirá de un análisis más profundo en la etapa de fondo" (párr.36).

Si bien solo estamos ante una admisibilidad formal y no corresponde en esta etapa un pronunciamiento de fondo podemos concluir que la CIDH si conoce la realidad de Ciudad de Juárez respecto a las mujeres. Sin embargo,

nuevamente tenemos una mención escueta de esta realidad, ya que desconoce en su totalidad la discriminación estructural existente en la localidad.

Vemos que no son aislados los casos contenciosos que se han presentado ante la Corte IDH y la CIDH y que tienen como víctimas a mujeres de la maquila. Es una realidad que ni la corte ni la comisión desconoce, pero que finalmente ha ignorado en sus argumentaciones finales. Con ello también dejando en la sombra la verdadera magnitud de la desigualdad estructural existente y que tiene entre sus causas la falta de un acceso efectivo a derechos económicos, sociales y culturales por parte de estas mujeres.

Esto se contrapone con informes más recientes de la CIDH en que se visibiliza tanto la relación existente entre falta de acceso a derechos económicos, sociales y culturales y violencia contra las mujeres; como la precarización laboral en el contexto de la maquila.

### **VIII. La Comisión Interamericana y sus informes más recientes**

En algunos informes recientes de la Comisión podemos ver como adquieren protagonismo los derechos económicos, sociales y culturales y la importancia en su acceso efectivo como una forma de enfrentar las desigualdades estructurales de género que no solo viven las mujeres trabajadoras de la maquila, sino además mujeres pobres de la región.

De acuerdo a Abramovich los informes temáticos “Tienen un enorme potencial para establecer estándares y principios y para abordar situaciones que entrañan problemas colectivos o estructurales que pueden no reflejarse adecuadamente en casos individuales” (2009, p.13).

En el informe temático “El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: la ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales” la Comisión ahonda en la importancia en el acceso efectivo a derechos económicos, sociales y culturales (CIDH, 2011).

El informe cuestiona la falta de acceso a recursos económicos como la falta de políticas redistributivas para el logro de una igualdad sustantiva, particularmente en el ámbito laboral:

“Durante la implementación de este proyecto, la CIDH recibió información apuntando a formas de discriminación que las mujeres sufren tanto en la ley como en la práctica relacionadas con estas aristas de obligaciones que tienen los Estados con respecto al acceso y control de recursos económicos por parte

de las mismas; la distribución y el control y disposición de estos recursos al interior de la familia y fuera del hogar entre las mujeres y los hombres; y en obstáculos para obtener los medios de obtener estos recursos, siendo la situación particularmente grave en el ámbito laboral. Estas formas de discriminación son variables que contribuyen a la situación de pobreza de las mujeres, a vulneraciones de su autonomía tanto productiva como reproductiva, y a la desprotección general de sus derechos humanos”.

La comisión enfatiza que el problema de distribución de los recursos trasciende el ámbito familiar al ámbito laboral, de tal forma que la mujer debe sobrepasar ambas barreras.

Así también se relaciona el efectivo acceso a recursos económicos y el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia: “(...) La CIDH asimismo reitera que el acceso y control de recursos (...) contribuye al goce de las mujeres de su derecho a vivir una vida libre de violencia”.

En lo que respecta a las trabajadoras de la maquila, son mencionadas expresamente como uno de los grupos más vulnerables de mujeres dentro del ámbito laboral:

“Asimismo, la Comisión Interamericana manifiesta su preocupación ante la situación de grupos en particular riesgo a violaciones de sus derechos humanos en este ámbito, como las trabajadoras domésticas, las trabajadoras en el sector informal, las mujeres que laboran en las maquilas, las mujeres indígenas, afrodescendientes, las niñas, y las migrantes, entre otras, que usualmente no gozan de protecciones laborales suficientes y que aún no reciben las protecciones debidas dentro del marco normativo”. (Lo destacado es mío)

Se visibiliza así la precariedad laboral en la que están insertas las trabajadoras de la maquila, que fue un aspecto no ahondado en los casos contenciosos que vimos. Esta visibilización es importante, ya que significa que no basta con tener un marco normativo adaptado a los principios laborales internacionales. Dicho marco normativo debe efectivamente adecuarse a la realidad existente, que en este caso es el contexto de discriminación sistemática de la maquila. Este contexto laboral es claramente señalado por la comisión en el informe (párr.115)<sup>21</sup>. Se menciona la falta de acceso a la justicia, la violación a la

<sup>21</sup> La exposición de esta realidad está basada en la Sesión 128 sobre “Situación de los derechos de los trabajadores de la maquila en América Central”, Sesión 128; 18 de julio de 2007 ante la CIDH.

integridad personal de las trabajadoras, como también la violación a la libertad de asociación. Se visibilizan además los diversos factores de discriminación de los que son objeto las mujeres contratadas en la maquila, tales como la edad, la baja educación y el género. Existe por tanto un reconocimiento particular de esta realidad, que como sabemos es un aspecto importante dentro de un enfoque multidimensional de la igualdad sustantiva.

En este sentido, y relacionado también con el contexto de desigualdad estructural que existe en la maquila respecto a las mujeres, se menciona el acceso y control de recursos por parte de las mujeres. La CIDH se refiere a la preocupante concentración de la riqueza y la distribución inequitativa de los recursos, lo cual termina afectando en mayor medida a las mujeres, ya que tanto la discriminación social que sufren, como las tareas dentro del hogar limitan su acceso al mercado laboral (párr.247).

Destacable es que el informe aluda a las actuales estructuras económicas mundiales de carácter integrado o globalizado que han traído repercusiones especiales para la vida de las mujeres (párr.282). Lo cual si bien ha permitido una mayor inserción de la mujer pobre en el mercado laboral, también ha perjudicado en mayor medida a la mujer que ya se encontraba en situación precaria colocándolas a estas en puestos laborales de baja calidad (párr.286):

“Los Estados tienen el deber de reorientar el modelo de desarrollo vigente, que coloque en el centro de las prioridades, el bienestar de las personas, teniendo presente su condición de género, étnica y social, y el evaluar de manera permanente, los efectos e impactos diferenciados en las mujeres de las políticas macroeconómica implementadas en los países de la región”.

Se visibiliza por tanto un aspecto poco ahondado que son los efectos e impactos que la economía tiene en las mujeres, que permita considerar sus necesidades específicas. Esto implica por otro lado también una mayor responsabilidad del Estado, al no dirigir exclusivamente las causas de la desigualdad estructural en la cultura de discriminación existente. También es un aspecto importante a considerar si queremos lograr una verdadera transformación.

La Comisión no solo atribuye la especial vulnerabilidad de algunos grupos de mujeres a los estereotipos de género (reconocimiento), sino también ahonda en otras causas como las leyes que no se adaptan a la realidad y necesidades de

estos grupos (entre ellos las mujeres de la maquila), como también la existencia de una economía mundial que afecta en mayor medida a la mujer de escasos recursos. Estos aspectos repercuten en definitiva en la falta de acceso efectivo a derechos económicos, sociales y culturales y con ello provocando una mayor vulnerabilidad a la violencia por parte de las mujeres.

La igualdad sustantiva y su relevancia también es abordada a lo largo del informe:

“La Comisión constata que dada la concentración de los bienes en manos masculinas a lo largo de los años, es necesario emplear mayores esfuerzos para modificar las normas sociales para reducir la brecha entre la igualdad de género a nivel formal y la igualdad sustantiva. Esto es crucial para una distribución igualitaria y equitativa de la propiedad, y para lograr una justicia plena de género desde una perspectiva de derechos humanos (...).”

Se considera además la importancia de la voz de las mujeres, que es uno de los elementos de la igualdad sustantiva de acuerdo a Fredman (participación). La comisión recomienda a los Estados el asegurar la representación y participación activa de las mujeres y organizaciones de mujeres en todas las esferas y niveles (párr.18).

En el *“Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana”* (CIDH, 2015) si bien no hay una mención a la situación de las trabajadoras de la maquila en el país, si existe una perspectiva interseccional en la que se considera como factor de discriminación la pobreza extrema. Esta perspectiva se refiere especialmente a la situación de discriminación de las mujeres haitianas en base a su sexo, pobreza extrema y su raza (párr.372).

En el *“Informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala: Diversidad, desigualdad y exclusión”* (CIDH, 2015) tampoco existe mención a las trabajadoras, pero si menciona el impacto diferenciado que la violencia y discriminación tiene en las mujeres, quienes son consideradas dentro de los grupos históricamente vulnerables:

“En adición al contexto de violencia e inseguridad, se observa la situación de quienes, por su rol en la sociedad, o por haber sido sometidos a discriminación históricamente, sufren un impacto diferenciado por la violencia y la discriminación. En esta situación se encuentran (...). Así también, las mujeres los niños, niñas y adolescentes, los periodistas, los migrantes y refugiados, la

población LGBTI, las personas con discapacidad, y las personas privadas de libertad”.

El informe sobre la *“Situación de derechos humanos en Honduras”* (CIDH, 2015) es más comprensivo de la realidad de las mujeres en torno a la violencia y la falta de acceso a derechos económicos y sociales.

En este informe la CIDH manifiesta la importancia de un abordaje integral de la violencia desde todos sus sectores, manifestaciones y contexto. Sigue la argumentación de la Relatora Especial sobre violencia contra las mujeres de la ONU Rashida Manjoo quien resalta la importancia que debe darse a la asignación de recursos (que solo benefician a un grupo de mujeres en detrimento de otras) en el abordaje de la violencia contra las mujeres, entre otros aspectos.

“(…) La Relatora Especial de la ONU sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencia ha expresado que las formas interpersonales, institucionales y estructurales de violencia perpetúan las desigualdades de género, pero también las jerarquías raciales, las prácticas de exclusión de grupos étnicos y la asignación de recursos que benefician a algunos grupos de mujeres a expensas de otros. Ella también ha señalado que “las intervenciones que tienen como único objetivo atenuar los abusos y que no tienen en cuenta las realidades de la vida de las mujeres no cuestionan las desigualdades fundamentales y la discriminación por razón de género que son el primer factor que contribuye al abuso”.

La Relatora Especial destaca por tanto la importancia de considerar la realidad de las mujeres. Ello nos permite una mejor comprensión del fenómeno de la violencia contra las mujeres, mediante una legislación y políticas públicas que se adapten a estas realidades.

Esto implica, de acuerdo la Relatora, contar con leyes y políticas que estén a la par con el principio de igualdad y no discriminación, considerando en este análisis a aquellas leyes aparentemente discriminatorias (párr.394).

Es importante la influencia que lo planteado por la Relatora tiene en la comisión, ya que ella visibiliza la desigualdad que se ve vive dentro del propio género, entre las mismas mujeres. Esto por supuesto enfatiza que las mujeres no son grupos homogéneos y que las realidades son distintas dentro del mismo grupo. Especialmente en cuanto a la realidad de muchas mujeres en situación de

pobreza y como viven una forma especial de discriminación distinta a las mujeres que no se encuentran en esta situación.

La maquila tiene un apartado especial dentro de este informe. Tanto la Relatora Especial de las Naciones Unidas como la Comisión, en su visita a Honduras, constataron la precariedad laboral a la que se ven expuestas especialmente las trabajadoras de la maquila que de acuerdo a la Relatora las expone "a un riesgo potencial de explotación y violencia" (párr.404).

La CIDH da a conocer la precariedad preocupante de las condiciones laborales en las que están inmersas las trabajadoras de la maquila, existiendo por tanto un reconocimiento expreso de esta realidad.

Los principales aspectos mencionados dicen relación con las violaciones tanto a los derechos laborales como a la salud de las trabajadoras. Se consideran vulneraciones que dicen relación con la jornada laboral, brecha salarial, los riesgos a la salud y la falta de respuesta estatal frente a las denuncias.

Con esta exposición de las condiciones laborales en la maquila se efectúan además diversas recomendaciones que van encaminadas por un lado a la implementación de mejores mecanismos de denuncia, y por otro lado al control de la jornada laboral. Como también una revisión de la legislación vigente.

En el informe sobre la "*Situación de los derechos humanos en México*" (CIDH, 2015) el caso "*Campo Algodonero*" es mencionado para dar cuenta de que aún no existen investigaciones con perspectiva de género en las causas de desaparición y muerte de mujeres. Existe una perspectiva interseccional al ahondar en la existencia de estereotipos en las investigaciones:

"Los estereotipos en una investigación son el resultado de la situación actual de desigualdad y discriminación que muchas mujeres enfrentan debido a múltiples factores que están interrelacionados con su sexo, tales como la raza, la edad, la etnia, las condiciones socioeconómicas y otros".

Las mujeres también son consideradas dentro de los grupos particularmente vulnerables. Se menciona a las mujeres víctimas de violencia en el estado de Chihuahua (párrafo 244), y que dicha violencia afecta principalmente a mujeres menores de 18 años, como también pobres, impidiendo ello un mejor acceso a la justicia.

## IX. Consideraciones finales

Los casos contenciosos que se han presentado ante la Corte IDH y la CIDH y que tienen como víctimas a mujeres de la maquila no son aislados y es de esperar que aparezcan nuevos casos en el futuro.

Se trata de una realidad moldeada por un contexto de discriminación estructural que ni la Corte ni la Comisión desconoce, pero que finalmente han ignorado su verdadera complejidad y dimensión. Con ello dejando en la sombra factores relevantes de generación de dicha desigualdad, como lo es la falta de un acceso efectivo a derechos económicos, sociales y culturales por parte de las trabajadoras.

En el caso *"Campo Algodonero"* la CoIDH habla de medidas de reparación con *"vocación transformadora"*, por tanto no es ajena al concepto de igualdad sustantiva desde sus diversas dimensiones. Sin embargo, la Corte no ahonda en la desigualdad estructural que expone a las mujeres de Ciudad de Juárez a una mayor vulnerabilidad.

Los casos vistos contemplan víctimas cuya vida estaba moldeada también por su faceta como trabajadoras, pero tanto la Comisión como la Corte desconocen esta faceta y solo se enfocan en el género y la cultura de discriminación contra la mujer. Tenemos un perfil específico de mujer joven, pobre y sin educación que las hace aún más vulnerables tanto a la violencia (dentro y fuera de la maquila) como a la violación de sus derechos laborales.

Esta visión contrasta con informes más recientes de la CIDH en que se visibiliza la desigualdad estructural de la que son objeto las mujeres de la maquila.

La relevancia del SIDH, especialmente en casos que dicen relación con grupos históricamente vulnerables, es que permite guiar a los Estados mediante estándares y principios que pueden ser aplicados tanto en la jurisprudencia nacional como en el establecimiento de políticas públicas que digan relación con derechos en específico. En el caso específico de la maquila permite lidiar con la complejidad de la violencia en contra de las mujeres. Pudiendo además ser un buen paso para la revisión del modelo de la maquila en la región, la perpetuación en el tiempo de estas condiciones laborales no solo profundiza el desequilibrio de poder entre empleador y trabajadores, sino además siguen perpetuando la mayor vulnerabilidad de estas mujeres frente a la violencia.

**Bibliografía:**

- ABRAMOVICH, V. (2009). "From Massive Violations to Structural Patterns: New Approaches and Classic Tensions in the Inter-American Human Rights System". En *International Journal on Human Rights*, 2009, 6, 11, 7-37.
- AGUILAR, P. (2011) "La feminización de la pobreza: conceptualizaciones actuales y potencialidades analíticas". En *R. Katál.*, 14,1, 126-133.
- ALDAO, M.; CLÉRICO, L.; RONCONI, L. (2017). "A Multidimensional Approach to Equality in the Inter-American Context: Redistribution, Recognition, and Participatory Parity". En *Constitutionalism in Latin America*, editado por (Bogdandy, Ferrer Mac Gregor, Morales, Piovesán, Soley). Oxford University Press, Oxford.
- AÑÓN, M. (2013). "Principio antidiscriminatorio y determinación de la desventaja". En *Isonomía*, 2013, 39, 127-157.
- ASOCIACION MUJERES TRANSFORMANDO. (2016). *Situación de los derechos humanos laborales de las trabajadoras de las maquilas centroamericanas*.
- BARRERE, M.; MORONDO, D. (2011). "Subordiscriminación y discriminación interseccional: elementos para una teoría del derecho antidiscriminatorio". En *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 2011, 45, 15-42.
- CARDOSO, E. (2015). "Mujeres y estereotipos de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". En *Eunomía, Revista en Cultura de la Legalidad*, octubre 2015-marzo 2016, 9, 26-48.
- CEPAL. (2016). *Panorama Social de América Latina*.
- CIDH (Comisión Interamericana de Derechos Humanos). (2010). Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Karen Atala en hijas contra el Estado de Chile. Caso 12.502.
- (2011). "El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales". OEA/Ser.L/V/II.143. Doc. 59, 3 noviembre 2011. Sitio web: <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/mujeresdesc2011.pdf> [Consulta: 8/12/2017].
- (2012). Informe de Admisibilidad N° 59/12, Lilia Alejandra García Andrade y otros (México), 19 de marzo de 2012.
- (2013). Informe de Fondo N° 51/13, Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros (México), 12 de julio de 2013.

(2014). "Mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica, Canadá. OEA/Ser.L/V/II.Doc.30/14, 21 de diciembre de 2014. Sitio web: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mujeres-indigenas-BC-Canada-es.pdf> [Consulta: 8/12/2017].

(2015). "Informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala: Diversidad, desigualdad y exclusión". OEA/Ser.L/V/II. Doc. 43/15, 31 de diciembre 2015. Sitio web: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/guatemala2016.pdf> [Consulta: 8/12/2017].

(2015). "Situación de derechos humanos en Honduras". OEA/Ser.L/V/II. Doc. 42/15, 31 diciembre 2015. Sitio web: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/honduras-es-2015.pdf> [Consulta: 8/12/2017].

(2015). "Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana". OEA/Ser.L/V/II. Doc. 45/15, 31 de diciembre 2015. Sitio web: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/republicadominicana-2015.pdf> [Consulta: 8/12/2017].

(2016). "Informe preliminar sobre pobreza, pobreza extrema y Derechos Humanos en las Américas". Sitio web: <http://www.oas.org/es/cidh/desc/docs/pobreza-ddhh-informepreliminar-2016.pdf> [Consulta: 8/12/2017].

(2016). "Situación de derechos humanos en México". OEA/Ser.L/V/II. Doc.44/15, 31 diciembre 2015. Sitio web: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/mexico2016-es.pdf> [Consulta: 8/12/2017].

CLÉRICO, L.; ALDAO, M. (2011). "Nuevas miradas de la igualdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: la igualdad como redistribución y como reconocimiento". En *Lecciones y Ensayos*, 89,141-179.

CLÉRICO, L.; NOVELLI, C. (2014). "La violencia contra las mujeres en las producciones de la comisión y la Corte Interamericana de derechos Humanos". En *Estudios Constitucionales, Centro de Estudios Constitucionales de Chile*, Año 12, 1,15-70.

(2016). "La inclusión de la cuestión social en la perspectiva de género: notas para reescribir el caso Campo Algodonero sobre violencia de género". En

- Revista de Ciencias Sociales*, 2016, Valparaíso. Sitio web: <https://www.researchgate.net/publication/301198857> [Consulta: 20/06/2017].
- CLÉRICO, L.; RONCONI, L.; ALDAO, M. (2013). "Hacia la reconstrucción de las tendencias jurisprudenciales en América Latina y el Caribe en materia de igualdad: Sobre la no- discriminación, la no dominación y la redistribución y el reconocimiento. En *Revista Direito Gv*, Sao Paulo, 9,1, 115-170.
- CODDOU, A. (2013). "Las interrogantes y posibilidades de un proyecto de derecho de la anti-discriminación en America Latina". En *Estudios Constitucionales*, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, 12,2, 315-322.
- CONAGHAN, J. (2009). "Intersectionality and the feminist Project in law". En *Intersectionality and Beyond: Law, Power and the Politics of Location*, editado por (E. Grabham y otros),21-48.
- ColDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos) (2009). Caso "González y otras ("Campo Algodonero") vs. México". Excepción preliminar, fondo reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C, n. 205. Sitio web: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf) [Consulta: 8/12/2017].
- (2015). Caso "Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala". Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C, n. 307. Sitio web: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_307\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_307_esp.pdf) [Consulta: 8/12/2017].
- (2016). Caso "Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil". Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016, Serie C,318. Sitio web: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_318\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_318_esp.pdf) [Consulta: 8/12/2017].
- COOK, R. (2011). "Structures of Discrimination". En *Macalester International Journal*, 2011,28,33-60. Sitio web: <http://ssrn.com/abstract=1960188> [Consulta: 20/06/2017] [Consulta: 8/12/2017].

- CRENSHAW, K. (1991). "Mapping the margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color". En *Stanford Law Review*, 1991,43, 6,1241-1299.
- EQUIPO DE INVESTIGACIONES LABORALES Y LA RED DE SOLIDARIDAD DE LA MAQUILA (2016). "Las trabajadoras(es) de la industria maquiladora en Centroamérica".
- FREDMAN, S. (2010). "Engendering Socio-Economic Rights". En *Oxford Legal Studies Research Paper*,54. Sitio web: [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=1631765##](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1631765##) [Consulta: 20/06/2017]
- (2016). "Emerging from the Shadows: Substantive Equality and Article 14 of the European Convention on Human Rights". En *Human Rights Law Review*, 0,1-29.
- GILMAN, M. (2016). "En-Gendering Economic Inequality". En *Columbia Journal of Gender and Law*,32.1.
- GOLDBLATT, B. (2015). "Intersectionality in International Anti-Discrimination Law: Addressing Poverty in its Complexity". En *SSRN Electronic Journal*.
- MAKKONEN, T. (2002). *Multiple, compound and intersectional discrimination: bringing the experiences of the most marginalized to the fore*. Institute for Human Rights Abo Akademi University.
- MUÑOZ, P. (2011). *Violencias Interseccionales. Debates Feministas y Marcos Teóricos en el tema de Pobreza y Violencia contra las Mujeres en Latinoamérica*. CAWN.
- PANTALEO, K. (2006). "Gendered Violence: Murder in the Maquiladoras". En *Sociological Viewpoints de la Pennsylvania Sociological Society*,13-23
- RONCONI, L. (2016). "Mucho ruido y pocos...DESC. Análisis del caso Gonzales Llu y otros contra Ecuador de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". En *Anuario de Derechos Humanos Facultad de Derecho Universidad de Chile*, 12,119-131. Sitio Web: [http://http://www.anuariodh.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/42745/447\\_12](http://http://www.anuariodh.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/42745/447_12) [Consulta: 20/06/2017].
- SOSA, L. (2016). "Inter-American Court of Human Rights' case law on violence against women: breaking grounds, facing challenges". Ponencia presentada en el workshop *Moving beyond the good, the bad and the ugly: What to learn from International Human Rights System?*,Bélgica.

- USHAKOVA, T. (2013). "La protección contra la violencia de género en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos". En *Dereito*, 2013, 22, 1, 53-86.
- VIVEROS, M. (2016). "La interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación". En *Debate Feminista*, 52, 1-17.
- WEISSMAN, D. (2005). "The Political Economy of Violence: Toward an Understanding of the Gender- Based Murders of Ciudad Juárez". En *North Carolina Journal of International Law*, 30, 4, 795-867.